



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00537 00
Temas y subtemas	Incorpora contestación - Corre traslado Revoca poder y Reconoce personería.

Se incorpora en archivos 033, la contestación realizada en oportunidad por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., no obstante, y aunque con la presentación se evidencia el envío simultaneo al llamante y al demandante, se advierte que no se logra acreditar acuse de recibido del mensaje por los destinatarios.

En igual sentido, y toda vez no que no se acredita acuse de recibido por el demandante del mensaje al destinatario y/o no se puede evidenciar por otro medio que el demandante ha tenido acceso de los escritos de contestación de la demanda presentados en oportunidad por Alexis Nathaly Arbeláez Luna; Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S (Archivo 009), y Seguros Generales Suramericana S.A. (Archivo 010), ni de la contestación de este último como llamado en garantía (Archivo 034), procede el Despacho, en los términos del artículo 391 del C. G. del Proceso, a correr traslado por el termino de tres (03) días al demandante de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía.

En igual sentido, se corre traslado al demandante, de la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Rionegro-Antioquia (Archivo 011, 014 y 015), al derecho de petición radicado por los demandados Alexis Nathaly Arbeláez Luna y Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S., el cual fuera enunciado y adjuntado en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, y teniendo en cuenta la objeción presentada contra la estimación de la cuantía por parte de los demandados Alexis Nathaly Arbeláez Luna; Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05)

días de tales objeciones obrantes en archivos 009 y 010, a fin de que el demandante, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Finalmente, conforme al artículo 76 del C. G. del Proceso, se tendrá en cuenta la revocatoria tacita que del poder hace el demandado Banco de Occidente al Dr. Nicolás Cruz Castro y conforme al escrito visible en archivo 034 y 035, se reconoce personería al Dr. Daniel Enrique Ballen Castillo portador de la T. P. No.384.508 del C. S., para que actúe en calidad de apoderado del demandado aquí referido, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, **se autoriza remitir el link del expediente digital** a la parte demandada para que tengan conocimiento de las actuaciones del Despacho y de los memoriales allegados a este proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 096** hoy **15 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9eae872c703cabb01d6b13932a7f3321894b09697d9540260b62cb786eed5**

Documento generado en 14/06/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>